

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 030-2026-MPM/GM

Ayaviri, 26 de enero de 2026

VISTOS:

El Contrato N.º 022-2025-MPM-A/OBRAS, suscrito con fecha 17 de setiembre de 2025, derivado de la Licitación Pública N.º 01-2025-MPM-A; el Acta de Inicio de Obra de fecha 09 de octubre de 2025; el Informe N.º 001-2026/WJFM-RO del Residente de Obra; la Carta N.º 002-2026-CVA-FGT/RC, de fecha 08 de enero de 2026, mediante la cual el Consorcio Vial del Altiplano solicita la Ampliación de Plazo N.º 02; la Carta N.º 005-2026-RC-CSI&R/IRQO, de fecha 08 de enero de 2026; el Informe N.º 006-2026-CSI&R-YROY/SO, de fecha 13 de enero de 2026, emitido por el Supervisor de Obra; la Carta N.º 012-2026-RC-CSI&R/IRQO, de fecha 15 de enero de 2026; el Informe N.º 028-2026-MPM-A/GM/OSyLPI/FHALL, de fecha 21 de enero de 2026, emitido por la Oficina de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión; el Informe N.º 073-2026-MPM-GIUR-SGOMP/ETC, de fecha 26 de enero de 2026, emitido por la Sub Gerencia de Obras Públicas y Mantenimiento; el Informe N.º 139-2026-JACV-GIUR-MPM, de fecha 26 de enero de 2026, emitido por la Gerencia de Infraestructura Urbano y Rural; y demás actuados que obran en el expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que se ejerce dentro del marco de la Constitución y las leyes, permitiendo a la Gerencia Municipal emitir actos administrativos orientados a garantizar la correcta gestión de los recursos públicos, la legalidad de las actuaciones administrativas y el cumplimiento de los contratos suscritos por la Entidad, especialmente aquellos vinculados a la ejecución y supervisión de proyectos de inversión pública financiados con recursos del Estado.

Que, mediante el Contrato N.º 022-2025-MPM-A/OBRAS, derivado de la Licitación Pública N.º 01-2025-MPM-A, la Municipalidad Provincial de Melgar formalizó la contratación del Consorcio Vial del Altiplano para la ejecución de la obra denominada obra "Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal en las avenidas Huayna Capac, Choquehuanca, República Independiente, Lima (cuadras 1, 2 y 3), Emancipación (cuadras 1, 2 y 3) y Jr. 28 de Julio", estableciéndose un plazo de ejecución de doscientos diez días calendario, bajo el sistema de precios unitarios. Dicho contrato fijó las obligaciones técnicas, administrativas y legales del contratista y de la Entidad, así como las condiciones para eventuales ampliaciones de plazo, sujetas estrictamente a la normativa de contrataciones públicas vigente y a la acreditación de causales objetivas que afecten la ruta crítica del cronograma aprobado.

Que, con posterioridad al inicio de la ejecución contractual, el Consorcio Vial del Altiplano, mediante la Carta N.º 002-2026-CVA-FGT/RC, solicitó la Ampliación de Plazo N.º 02, sustentando su requerimiento en presuntas interferencias ocasionadas por terceros que habrían afectado el normal desarrollo de determinadas partidas del proyecto. Dicha solicitud fue presentada dentro del marco procedimental previsto en el Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, adjuntando como sustento cronogramas, descripciones de actividades y alegaciones técnicas que, a criterio del contratista, justificaban la modificación del plazo contractual originalmente pactado.

Que, en atención a la solicitud formulada por el contratista, la Supervisión de Obra, a través de la Carta N.º 005-2026-RC-CSI&R/IRQO y posteriormente mediante el Informe N.º 006-2026-CSI&R-YROY/SO, efectuó la evaluación técnica correspondiente, analizando el cronograma CPM, la secuencia de actividades críticas y los registros del cuaderno de obra. Como resultado de dicho análisis, el Supervisor concluyó que las partidas invocadas por el contratista no generaron afectación directa ni comprobable a la ruta crítica, precisando



que los trabajos fueron ejecutados dentro de los plazos programados, emitiendo opinión técnica desfavorable respecto a la ampliación de plazo solicitada.

Que, la Oficina de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión, mediante el Informe N.° 028-2026-MPM-A/GM/OSyLPI/FHALL, revisó integralmente la documentación técnica y contractual vinculada a la solicitud de ampliación de plazo, ratificando el pronunciamiento emitido por la Supervisión de Obra. En dicho informe se señaló expresamente que no se evidenció desplazamiento del hito final del proyecto ni modificación sustancial del cronograma contractual, concluyéndose que no se configuraron las causales previstas en la normativa vigente para aprobar una ampliación de plazo, recomendándose declarar la improcedencia del pedido formulado por el contratista.

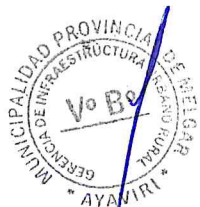
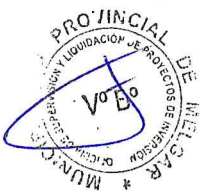
Que, la Sub Gerencia de Obras Públicas y Mantenimiento, a través del Informe N.° 073-2026-MPM-GIUR-SGOPM/ETC, efectuó la evaluación técnico-administrativa final del expediente, considerando los informes precedentes y el marco normativo aplicable, concluyendo que la solicitud de ampliación de plazo carece de sustento técnico suficiente. Y el Informe N.° 00139-2026-JACV/GIUR/MPM concluye que la solicitud de Ampliación de Plazo N.° 02 presentada por el contratista no cumple con los presupuestos técnicos y normativos exigidos por la Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, al no haberse acreditado una afectación real y directa de la ruta crítica del cronograma contractual. En consecuencia, recomienda declarar improcedente dicha solicitud y continuar la ejecución de la obra dentro del plazo vigente.

Que, la ejecución del proyecto denominado "Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular y Peatonal en las avenidas Huayna Cápac, Choquehuanca, República Independiente, Lima (Cuadras 1, 2 y 3), Emancipación (Cuadras 1, 2 y 3) y Jr. 28 de Julio de la Urb. Tahuantinsuyo, distrito de Ayaviri, provincia de Melgar – Puno", identificado con CUI N.° 2333783, se rige por el Contrato N.° 022-2025-MPM-A/OBRAS, suscrito bajo el sistema de precios unitarios, estableciéndose un plazo contractual de doscientos diez días calendario, con fecha de inicio el 09 de octubre de 2025 y fecha de término programado el 06 de mayo de 2026, constituyendo estos hitos temporales parámetros obligatorios para la evaluación de cualquier solicitud de ampliación de plazo conforme a la normativa de contrataciones públicas vigente.

Que, el marco normativo aplicable al presente análisis se encuentra constituido por la Ley N.° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, así como por su Reglamento, específicamente los artículos 198 y 200, los cuales regulan de manera expresa las condiciones, causales, procedimiento y efectos jurídicos de las ampliaciones de plazo en contratos de obra, estableciendo que estas solo proceden cuando se acredite objetiva y técnicamente que los eventos invocados afectan la ruta crítica del cronograma vigente, siendo responsabilidad del contratista demostrar de manera fehaciente dicha afectación, bajo criterios técnicos verificables y sustentados en documentación válida, informes especializados y análisis cronogramétricos debidamente aprobados por la supervisión correspondiente.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 198 del Reglamento de la Ley N.° 32069, la ampliación de plazo en obras públicas únicamente resulta procedente cuando las causales alegadas generen un impacto real, directo y comprobable sobre la ruta crítica del cronograma de ejecución, precisando además que no constituye causal suficiente la existencia de retrasos parciales, interferencias superadas o reprogramaciones internas que no modifiquen la fecha de culminación contractual, criterio que ha sido reiterado por los órganos técnicos de la Entidad al evaluar la Solicitud de Ampliación de Plazo N.° 02 por cinco días calendario presentada por el contratista durante el mes de enero de 2026.

Que, de la revisión técnica efectuada por la Supervisión de Obra, mediante los informes emitidos en el marco del expediente administrativo, se advierte que las actividades señaladas por el contratista como presuntamente afectadas fueron ejecutadas dentro de los plazos programados en el cronograma contractual aprobado, no evidenciándose desplazamiento del hito final del proyecto ni alteración de la secuencia crítica de actividades, razón por la cual se concluye que no se configura el supuesto previsto en el artículo 198 del Reglamento de la Ley N.° 32069, resultando improcedente la ampliación solicitada desde un enfoque estrictamente técnico y cronogramétrico.



Que, el análisis cuantitativo del cronograma CPM vigente, correspondiente al período comprendido entre el 09 de octubre de 2025 y el 06 de mayo de 2026, demuestra que la obra mantiene una duración total de doscientos diez días calendario, sin variaciones en la ruta crítica asociadas a las partidas invocadas por el contratista, siendo relevante señalar que los controles de avance físico y valorizaciones aprobadas reflejan continuidad operativa, ausencia de paralizaciones totales y cumplimiento de los rendimientos contractuales, aspectos que refuerzan la inexistencia de causal técnica válida para modificar el plazo contractual originalmente pactado.

Que, desde el punto de vista jurídico, el artículo 200 del Reglamento de la Ley N.° 32069 establece que la Entidad debe resolver las solicitudes de ampliación de plazo mediante acto expreso y debidamente motivado, sustentado en informes técnicos y legales, garantizando el principio de legalidad y razonabilidad administrativa, en tal sentido, los informes emitidos por la Supervisión de Obra, la Oficina de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión y la Sub Gerencia de Obras Públicas constituyen elementos suficientes y coherentes que respaldan la decisión administrativa de declarar improcedente la solicitud formulada.

Que, mediante el Informe N.° 028-2026-MPM-A/GM/OSyLPI sustenta sus conclusiones en la evaluación técnica del cronograma de ejecución y del análisis de la ruta crítica, respecto de la Solicitud de Ampliación de Plazo N.° 02. En dicho análisis se verificó que las partidas 02.01.02 – Conformación y Compactación de Subrasante y 02.03.01 – Conformación y Compactación de Subbase e = 20 cm, invocadas por el contratista, fueron ejecutadas dentro de los plazos programados y sin afectar el hito final del proyecto. Asimismo, se constató que dichas actividades no generaron desplazamiento de la ruta crítica ni paralización de la obra, manteniéndose la fecha de término contractual. En consecuencia, se concluyó que no se configura causal prevista en el artículo 198 del Reglamento de la Ley N.° 32069, recomendándose declarar improcedente la solicitud.

Que, teniendo en cuenta lo mencionado en el párrafo precedente resulta pertinente señalar que la solicitud de Ampliación de Plazo N.° 02 por cinco días calendario no acredita documentalmente la imposibilidad objetiva de ejecutar las actividades dentro del plazo contractual vigente, limitándose a invocar situaciones que no generaron impacto crítico ni alteraron la fecha de término programada del 06 de mayo de 2026, incumpliendo así el estándar probatorio exigido por la Ley N.° 32069, la cual privilegia la eficiencia, predictibilidad y continuidad en la ejecución de obras públicas de inversión.

Que, la interpretación sistemática de los artículos 198 y 200 del Reglamento de la Ley N.° 32069 impone a la Entidad el deber de cautelar el interés público, evitando ampliaciones de plazo injustificadas que podrían generar efectos económicos adversos, como mayores gastos generales, ampliaciones presupuestales encubiertas o afectación a la programación multianual de inversiones, riesgos que han sido debidamente advertidos en los informes técnicos que anteceden y que sustentan la improcedencia de la solicitud presentada por el contratista.

Que, la evaluación de los informes técnicos evidencia que las interferencias alegadas no generaron suspensión formal de la obra ni paralización total de frentes de trabajo, manteniéndose la ejecución dentro de parámetros normales de avance, situación que descarta la existencia de fuerza mayor o caso fortuito en los términos exigidos por la normativa de contrataciones públicas, reforzando el criterio técnico-jurídico de que la ampliación solicitada carece de sustento legal y fáctico suficiente.

Que, debe precisarse que el contrato de obra N.° 022-2025-MPM-A/OBRAS establece expresamente que cualquier modificación del plazo contractual debe ajustarse estrictamente a la normativa vigente, siendo responsabilidad del contratista gestionar adecuadamente los riesgos previsibles asociados a la ejecución, lo cual incluye la coordinación con terceros y la adopción de medidas correctivas oportunas, aspectos que no pueden ser trasladados a la Entidad como causales automáticas de ampliación de plazo.

Que, el principio de legalidad administrativa, recogido en la Ley N.° 32069, obliga a la Entidad a ceñir sus decisiones a la normativa aplicable, no siendo jurídicamente viable aprobar ampliaciones de plazo sin la concurrencia objetiva de los supuestos establecidos en el artículo 198 del Reglamento, criterio que ha sido



reiteradamente respaldado por los órganos de control y por la jurisprudencia administrativa en materia de contratación pública.

Que, la motivación contenida en los informes técnicos y legales que anteceden cumple con los estándares exigidos por el artículo 200 del Reglamento de la Ley N.º 32069, al desarrollar un análisis coherente, técnico y jurídicamente fundamentado, permitiendo sustentar válidamente la emisión del acto resolutivo que declara improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N.º 02, garantizando la transparencia, objetividad y razonabilidad de la decisión administrativa adoptada.

Que, resulta relevante destacar que el plazo contractual vigente, comprendido entre el 09 de octubre de 2025 y el 06 de mayo de 2026, continúa siendo plenamente exigible, correspondiendo al contratista adoptar las acciones necesarias para culminar la obra dentro del período establecido, sin perjuicio de las facultades de supervisión, control y penalización que la Entidad puede ejercer en caso de incumplimiento conforme a ley.

Que, la improcedencia de la ampliación solicitada no vulnera derecho alguno del contratista, por cuanto la evaluación se ha realizado respetando el debido procedimiento administrativo, otorgándose oportunidad de sustento, evaluación técnica y pronunciamiento motivado, en concordancia con los principios recogidos en la Ley N.º 32069 y la normativa administrativa general aplicable a los actos de la administración pública.

Que, desde una perspectiva de gestión pública, aprobar ampliaciones de plazo sin sustento técnico real afectaría negativamente la eficiencia en la ejecución de proyectos de inversión, contraviniendo los objetivos del Sistema Nacional de Abastecimiento y de la Ley N.º 32069, orientados a garantizar el uso responsable de los recursos públicos y la culminación oportuna de las obras en beneficio de la población.

Que, en consecuencia, la decisión administrativa de declarar improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N.º 02 por cinco días calendario se encuentra plenamente respaldada por la Ley N.º 32069, su Reglamento, el contrato suscrito y los informes técnicos y legales que anteceden, garantizando la validez, legalidad y legitimidad del acto resolutivo a emitirse por la Gerencia Municipal.

Que, la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 20, reconoce al Gerente Municipal la facultad de emitir resoluciones en el ámbito de su competencia, lo que habilita legalmente la aprobación del programa de ejecución de obra y calendarios contractuales actualizados, toda vez que se trata de un acto administrativo de gestión interna vinculado a la ejecución de un contrato de obra pública, correspondiente al proyecto mencionado en los párrafos precedentes.

Por estas consideraciones, en amparo de la normativa de la materia y en mérito a la delegación de facultades mediante la Resolución de Alcaldía N.º 007-2026-MPM/A, de fecha 09 de enero de 2026, en uso de las atribuciones que le otorga la Constitución y el Art. 27º de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y con la visación de la Gerencia de Gerencia de Administración General, Gerencia de Infraestructura Urbano y Rural y la Oficina de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud de Ampliación de Plazo N.º 02, presentada por el Consorcio Vial del Altiplano, respecto al Contrato N.º 022-2025-MPM-A/OBRAS, para la ejecución del proyecto denominado “Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular y Peatonal en las avenidas Huayna Cápac, Choquehuanca, República Independiente, Lima (Cuadras 1, 2 y 3), Emancipación (Cuadras 1, 2 y 3) y Jr. 28 de Julio de la Urb. Tahuantinsuyo, distrito de Ayaviri, provincia de Melgar – Puno”, con CUI N.º 2333783, por un plazo solicitado de cinco (05) días calendario, al no haberse acreditado una afectación real, directa y comprobable de la ruta crítica del cronograma de ejecución vigente, conforme a lo dispuesto en el artículo 198 del Reglamento de la Ley N.º 32069; en consecuencia, el plazo contractual vigente de doscientos diez (210) días calendario, iniciado el 09 de octubre de 2025 y con fecha de término programado el 06 de mayo de 2026, se mantiene inalterable.

ARTÍCULO 2º.- DISPONER a la Supervisión de Obra continúe con el control permanente del avance físico y financiero del proyecto, verificando el estricto cumplimiento del cronograma aprobado, debiendo informar oportunamente a la Entidad sobre cualquier situación que pudiera generar retrasos imputables al

contratista o riesgos que afecten la culminación de la obra, conforme a sus funciones contractuales y a la normativa vigente.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR a la Gerencia de Infraestructura Urbano y Rural, en coordinación con la Oficina de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión, el seguimiento técnico-administrativo del contrato, cautelando el cumplimiento de las obligaciones contractuales, la correcta ejecución de las partidas y la aplicación de las penalidades que correspondan en caso de incumplimiento, conforme a la Ley N.° 32069, su Reglamento y el contrato suscrito.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER a la Sub Gerencia de Logística de la Municipalidad Provincial de Melgar efectúe la notificación de la presente Resolución a través de la Plataforma Digital de Contrataciones Públicas – PLADICOP, conforme a lo establecido en el artículo 200, numeral 200.1, literal d), del Reglamento de la Ley N.° 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, bajo responsabilidad funcional.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR que la presente Resolución sea notificada al contratista Consorcio Altiplano, así como a la Oficina de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión, y a la Gerencia de Infraestructura Urbano y Rural y demás dependencias pertinentes, para los fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Distribución:

1. G.M.
2. G.I.U.R.
3. O.S.V.L.P.I.
4. SGL
5. CONTRATISTA
6. U.T.I.

